

¿CUÁL ES LA DEFINICIÓN DE “CONFLICTO ARMADO” SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO?

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA,
DOCUMENTO DE OPINIÓN DE 2024

¿CUÁL ES LA DEFINICIÓN DE “CONFLICTO ARMADO” SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO?

**COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA,
DOCUMENTO DE OPINIÓN DE 2024**

ÍNDICE

1. Introducción.....	5
A. La noción de conflicto armado	6
B. Implicaciones de la clasificación y la desclasificación de conflictos	6
2. Conflictos armados internacionales.....	9
A. El comienzo de un CAI	9
B. CAI entre un Estado y una parte no estatal: guerra de liberación nacional.....	10
C. La finalización de un CAI.....	10
D. El comienzo y la finalización de una ocupación	11
E. Cuestiones específicas relativas a la clasificación de un CAI	12
I. Consentimiento.....	12
II. La clasificación de un CAI por intervención indirecta.....	12
III. La identificación de partes en un conflicto en el que participan fuerzas multinacionales.....	13
3. Conflictos armados no internacionales.....	14
A. El comienzo de un CANI.....	14
I. Organización.....	14
II. Intensidad	15
III. La aplicabilidad del Protocolo Adicional II	16
B. La clasificación de CANI en los que participan coaliciones	17
I. Enfoque basado en el apoyo.....	17
II. Incorporación de un grupo armado a una parte.....	18
III. Acumulación de intensidad entre varios grupos armados (estatales o no estatales).....	18
C. Ámbito de aplicación geográfico del DIH durante un CANI	19
D. La finalización de un CANI	19
4. Modelo de memorando sobre las normas del DIH que deben cumplir las partes en un conflicto armado internacional	21
1. Protección de personas que no participan o han dejado de participar directamente en las hostilidades	21
2. Conducción de las hostilidades	23
3. Normas que deben respetarse en situaciones de ocupación.....	24
4. Personas desaparecidas y personas fallecidas	25
5. Respeto y protección de las actividades médicas y los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.....	25
6. Actividades de socorro	26
7. Respetar y hacer respetar el DIH	26
8. Función del CICR.....	26

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

A. LA NOCIÓN DE CONFLICTO ARMADO

El derecho internacional humanitario (DIH) se aplica a situaciones de conflicto armado, un estado de hostilidades *de facto* que no depende ni de que las partes declaren ni reconozcan la existencia de una “guerra”. En cuanto al ámbito material de aplicación, el hecho de que se trate de un conflicto armado internacional (CAI) o de un conflicto armado no internacional (CANI) determina, en gran medida, las normas del DIH aplicables. En los artículos 2 y 3 comunes a los Convenios de Ginebra, se distingue entre las normas que rigen en un CAI y las que rigen en un CANI. Sin embargo, el término “conflicto armado” no está definido en ninguno de esos artículos. Lejos de ser un descuido, la omisión cumple una función importante en la despolitización de la aplicación de los Convenios a las situaciones de violencia para los que fueron concebidos. Capitalizada la experiencia de depender de nociones tales como “declaraciones de guerra”, los redactores optaron por la noción de “conflicto armado”, a fin de que el catalizador de los Convenios nunca se convirtiera en el vestigio de una época, sino que fuera un concepto perdurable y, más aún, adaptable en respuesta a los contextos cambiantes para los que se necesitan los Convenios¹. Desde ese entonces, la aplicación del DIH se basa en un análisis fáctico, y no solo en el reconocimiento formal de un estado de guerra por parte de un beligerante².

En el derecho internacional, no hay una autoridad central que clasifique una situación como conflicto armado; las partes en el conflicto deben determinar el marco jurídico aplicable a la conducción de sus operaciones militares. Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) realiza una evaluación independiente de los hechos y clasifica sistemáticamente las situaciones para los propósitos de su labor. Son varios los motivos por los que el CICR clasifica los conflictos. Primero, las Altas Partes Contratantes en los Convenios de Ginebra de 1949 encomiendan al CICR, mediante los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, “trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo”³. Segundo, una parte fundamental del cometido del CICR es apoyar a las partes en el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas en situaciones de conflicto armado⁴. Por lo tanto, interpretar la noción de “conflicto armado” a los efectos de determinar el marco jurídico aplicable también es importante desde el punto de vista operacional. Tercero, la existencia de un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional, es en sí misma un fundamento importante para el cometido del CICR. Por ejemplo, en un CAI, el CICR tiene derecho a visitar a los prisioneros de guerra

- 1 V., por ejemplo, CICR, *Commentary on the First Geneva Convention: Convention (I) for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*, art. 2, CICR, Ginebra, 1952: <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/gci-1949/article-2/commentary/1952?activeTab=1949GCS-APs-and-commentaries>; todos los sitios web fueron consultados en marzo de 2024 (“El reemplazo de la palabra ‘guerra’ por esta expresión mucho más general fue *deliberado*... Se podría argumentar casi eternamente acerca de la definición jurídica de ‘guerra’. Cuando un Estado comete un acto hostil contra otro, siempre puede aparentar que no está librando una guerra, sino que solo se trata de acción policial o de legítima defensa. La expresión ‘conflicto armado’ no permite esos argumentos con tanta facilidad”, énfasis agregado).
- 2 Tal como señala el CICR en su Comentario de 2016, “[e]l artículo 2(1) contiene los conceptos de ‘guerra declarada’ y ‘conflicto armado’. Los dos desencadenan la aplicación de los Convenios de Ginebra, pero abarcan realidades jurídicas diferentes, pues el segundo es más flexible y objetivo que el primero” y sería “prematureo concluir que el concepto de guerra declarada ha desaparecido, pero es innegable que es cada vez menos frecuente”. V. CICR, *Commentary on the First Geneva Convention: Convention (I) for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*, art. 2, CICR, Ginebra/Cambridge University Press, Cambridge, 2016, párrs. 201-209 (art. 2): <https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/gci-1949>. Versión en español: *Comentario del Primer Convenio de Ginebra: Convenio (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña*, CICR, Buenos Aires, 2021.
- 3 Estatutos y Reglamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Ginebra el mes de octubre de 1986 y modificados en 1995 y 2006, art. 5(2) (g): <https://library.icrc.org/library/docs/DOC/icrc-0911-003.pdf>.
- 4 Es posible consultar un modelo de prontuario (*rappel du droit*), documento empleado como parte del diálogo bilateral del CICR con las partes en el conflicto, en el anexo del presente documento.

e internados civiles. En un CANI, los Convenios también le reconocen un amplio derecho de iniciativa. Por esos motivos, en el caso de un conflicto armado, en general, el CICR comunica su clasificación jurídica a todas las partes en el conflicto. Además, suele comunicarla a terceros y darla a conocer al público general. Según la situación, el CICR, excepcionalmente, podría optar por no informar a las partes en el conflicto, a terceros o al público general de su postura en cuanto al derecho aplicable.

En un documento de opinión de 2008, el CICR presentó públicamente la opinión jurídica predominante acerca de la definición de CAI y CANI en virtud del DIH. En ese trabajo, se reflexionaba no solo sobre la manera en que el CICR clasifica los conflictos, sino también sobre cómo se interpretó la noción de conflicto armado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a lo largo de casi 60 años desde que se redactaron los Convenios de Ginebra. No obstante, en los 15 años transcurridos desde la publicación del documento en cuestión, se presentaron nuevos desafíos. El CICR se percató de varias transformaciones en la manera en que los grupos armados participan en los conflictos, ya sea como partes en el conflicto o prestando apoyo a esas partes. A modo de ejemplo de esas transformaciones, se mencionan el apoyo provisto por coaliciones de Estados a gobiernos involucrados en CANI, el uso no consensuado de la fuerza por parte de Estados en territorio extranjero, el surgimiento de coaliciones de grupos armados con niveles de organización variables y la proliferación o aglomeración de esos grupos.

Desde 2008, el CICR también publicó nuevos comentarios de los Convenios de Ginebra I, II y III, incluidos comentarios de los artículos 2 y 3 comunes⁵, además de informes sobre el DIH y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos, publicados en el marco de las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que presentan diversas cuestiones relativas a la clasificación e identifican desarrollos del derecho⁶. El presente documento ofrece un panorama de las principales características de la clasificación jurídica de los conflictos armados contemporáneos y tiene el objetivo de que la metodología clasificatoria del CICR sea accesible y transparente para todas las personas interesadas en el tema.

B. IMPLICACIONES DE LA CLASIFICACIÓN Y LA DESCLASIFICACIÓN DE CONFLICTOS

En términos rigurosos, el DIH no se aplica únicamente durante un conflicto armado; por eso, la clasificación de un conflicto armado no indica, en sentido estricto, el comienzo de la aplicación del DIH. Ya en el primer artículo de los Convenios de Ginebra, se exige a los Estados “respetar y a hacer respetar los [Convenios] en todas las circunstancias”⁷. Es más, prácticamente todos los tratados que limitan o prohíben el uso de ciertas armas, también considerados parte del DIH, contienen obligaciones para los Estados que sean Partes en ellos, las cuales se aplican en todo momento, con independencia de la existencia de un conflicto armado, por ejemplo, las prohibiciones de almacenar minas antipersonal, municiones en racimo, armas biológicas y armas químicas, así como las obligaciones relativas a la venta y la transferencia de armas convencionales.

Después de un conflicto armado, las partes también conservan varias obligaciones del DIH. Por ende, la desclasificación de un conflicto armado tampoco indica, en sentido estricto, que finalice la aplicabilidad del DIH. Por ejemplo, tras la finalización de un conflicto armado, las partes conservan todas las obligaciones relativas al trato de las personas protegidas que están en su poder, entre otras, prisioneros de guerra e internados civiles, que continúan protegidas por el Convenio respectivo hasta su liberación final y repatriación

5 CICR, *Commentary on the First Geneva Convention*, 2016; CICR, *Commentary on the Second Geneva Convention: Convention (II) for the Amelioration of the Condition of the Wounded, Sick, and Shipwrecked of Armed Forces at Sea*, CICR, Ginebra/Cambridge University Press, Cambridge, 2017: <https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/gcii-1949>; CICR, *Commentary on the Third Geneva Convention: Convention (III) relative to the Treatment of Prisoners of War*, CICR, Ginebra, Cambridge University Press, Cambridge, 2020: <https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/gciii-1949>.

6 CICR, *El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos*, CICR, Ginebra, 2003, 2007, 2011, 2015 y 2019: <https://www.icrc.org/en/document/icrc-report-ihl-and-challenges-contemporary-armed-conflicts>.

7 Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, Ginebra, 12 de agosto de 1949 (CG I), art. 1 (citado aquí en I, pero común a los cuatro Convenios de Ginebra; énfasis de los autores).

(en el caso de los prisioneros de guerra) o liberación, repatriación y restablecimiento (en el caso de internados civiles). En los CANI, las personas protegidas por el artículo 3 común, párrafo 2, siguen “beneficiándose de la protección del artículo en la medida en que, a raíz del conflicto armado, estén en una situación para la cual el artículo 3 común confiera protección” o hasta que otros marcos jurídicos les otorguen protecciones más favorables⁸. En algunos casos, el fin de las hostilidades marca el comienzo de la aplicación de ciertas normas del DIH. Por ejemplo, el artículo 6(5) del Protocolo adicional II (PA II), que versa sobre amnistías, y algunas de las obligaciones del DIH relativas a la remoción de ciertas armas y restos explosivos de guerra se aplican después de finalizado un conflicto armado. También en virtud del PA II, las personas privadas de libertad o cuya libertad esté restringida después de un conflicto armado por motivos relacionados con ese conflicto se benefician de protecciones esenciales del Protocolo⁹.

Además, la clasificación de un conflicto armado, en ninguna circunstancia, legitima, aprueba o legaliza que alguna de las partes en un conflicto recurra a la fuerza armada, ni necesariamente reprende o prohíbe ese recurso. La legalidad del recurso a la fuerza entre Estados está contemplada en el ámbito del *jus ad bellum*, otro ordenamiento jurídico, cuyas normas, en su mayoría, provienen de la Carta de las Naciones Unidas (ONU), suscrita en 1945¹⁰. Por lo tanto, la legitimidad real o percibida del recurso a la fuerza, además de su licitud o ilicitud conforme a la Carta de la ONU, no tendrá efecto en la aplicabilidad del DIH a una situación particular. Lo que motiva esta estricta separación de los dos ordenamientos jurídicos es que los objetivos del *jus ad bellum* y los del DIH son sumamente distintos. El primero fue concebido para garantizar, en la medida de lo posible, la paz y la seguridad internacionales entre Estados. El último está diseñado para proteger a las víctimas de conflictos armados, independientemente de quién haya iniciado el enfrentamiento o cuáles fueran los motivos. Por ende, la aplicabilidad del DIH puede depender solo de los criterios fácticos analizados en el presente documento y no de consideraciones de *jus ad bellum*.

Del mismo modo, la motivación de una parte para recurrir a la fuerza también es irrelevante a los fines de la clasificación del conflicto armado y su relación con la aplicabilidad del DIH¹¹. Es importante tenerlo presente en situaciones en las que una o ambas partes niegan la existencia de un conflicto armado porque consideran que la parte adversaria es ilegítima. La legitimidad –jurídica, política o de otra índole– no constituye un criterio pertinente; solo los criterios fácticos analizados en este documento son aptos para la clasificación de los conflictos. Una vez clasificado un conflicto, no se legitima ni se deslegitima a las partes en el conflicto¹². De la misma manera, la aplicación del DIH no afecta la condición jurídica de las partes en un conflicto¹³.

8 CICR, *Comentario sobre el Primer Convenio de Ginebra*, 2016, párrs. 501–502 (art. 3). V. también Protocolo II del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra (entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978) (PA II), art. 2(2).

9 Todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con el conflicto, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozan de la protección prevista en los arts. 5 y 6 del Protocolo adicional II hasta el término de esa privación o restricción de libertad. V. PA II, art. 2(2).

10 Carta de las Naciones Unidas, abierta a la firma el 26 de junio de 1945 (entrada en vigor: 24 de octubre de 1945), (Carta de la ONU), arts. 2(4) y 51. La legalidad del uso de la fuerza al interior del propio Estado se basa en el derecho interno.

11 En apoyo explícito a la postura del CICR, el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY) también adoptó esta perspectiva. V., por ejemplo, TPIY, Sala de Primera Instancia II, *The Prosecutor v. Limaj*, fallo, caso n.º IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005, (en adelante, *Limaj*), párr. 89.

12 Para un análisis exhaustivo de la inaplicabilidad de la motivación en la clasificación de un CANI, v., por ejemplo, Sylvain Vité, “Typology of armed conflicts in international humanitarian law: legal concepts and actual situations”, *International Review of the Red Cross*, n.º 876, marzo de 2009, págs. 69 y 78.

13 CG I, art. 3 (citado aquí en CG I, pero común a los cuatro Convenios de Ginebra). V. también PA II, art. 4.

CAPÍTULO 2

CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES

A. EL COMIENZO DE UN CAI

Además de una pequeña excepción analizada a continuación¹⁴, se considera CAI únicamente a los conflictos armados en los que se enfrentan dos o más Estados u otras entidades con personalidad jurídica internacional (entre ellas, organizaciones internacionales como la ONU o alianzas militares entre Estados)¹⁵. El artículo 2 común establece que los Convenios “se aplicará[n] en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra”¹⁶. Los términos “Altas Partes Contratantes” y “conflicto armado” no están definidos en detalle en los Convenios. El primero se refiere a los Estados que son Partes en los Convenios. Sin embargo, en la actualidad, los Convenios de Ginebra han sido ratificados universalmente por todos los Estados del mundo; por lo tanto, “Alta Parte Contratante” y “Estado” se pueden utilizar indistintamente en lo que respecta a los Convenios. En cuanto al segundo término, en la crucial decisión del caso *Tadić*, el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY) definió “conflicto armado”, en el contexto de un CAI, como un recurso a la fuerza armada entre Estados¹⁷. Desde entonces, esa definición fue adoptada por órganos tanto nacionales como internacionales y es considerada parte del derecho internacional consuetudinario. En consecuencia, como se plantea en el Comentario del CICR de 1960, “cualquier diferencia que surja entre dos Estados y que conduzca a la intervención de las fuerzas armadas es un conflicto armado entendido en los términos del [artículo 2 común a los Convenios de Ginebra]... [n]o se tienen en cuenta ni la duración del conflicto ni la dimensión de la masacre... ni el tamaño de las fuerzas que participan”¹⁸. Esto es válido independientemente del órgano de ese Estado que haya recurrido a la fuerza. Por supuesto, solo los actos atribuibles a un Estado pueden desencadenar un CAI, y no los actos de particulares que no actúan en nombre de un Estado¹⁹. Sin embargo, un CAI puede surgir de un ataque unilateral, en especial, de ataques dirigidos al territorio, la población o la infraestructura de otro Estado. Por lo tanto, la referencia a “entre” en el caso *Tadić* se interpreta en sentido amplio, en términos de la existencia de una relación beligerante entre partes; es más, incluso el empleo unilateral de la fuerza ocurre entre un atacante y una parte que recibe ese ataque, y por eso “entre” no se refiere únicamente a usos recíprocos de la fuerza entre dos o más partes.

En contraposición con el mayor umbral de intensidad que se aplica a los CANI, analizado más abajo, no hay un nivel de intensidad específico para los CAI²⁰. Incluso escaramuzas menores entre las fuerzas armadas

14 V. sección 2.B.

15 Para simplificar, en este documento de opinión, se continuará usando solo el término “Estado”, aunque las entidades mencionadas en este enunciado también puedan ser partes en un CAI.

16 CG I, art. 2 (citado aquí en CG I, pero común a los cuatro Convenios de Ginebra; énfasis de los autores).

17 TPIY, Sala de Apelaciones, *The Prosecutor v. Duško Tadić*: decisión sobre la petición de la defensa relativa a un recurso interlocutorio de apelación sobre la jurisdicción, caso n.º IT-94-1-AR72, 2 de octubre de 1995 (en adelante, *Tadić*), párr. 70.

18 CICR, *Commentary on the Third Geneva Convention*, 1960, art. 2.

19 La cuestión de si los actos de órganos *de facto* desencadenan o no un CAI se analiza en la sección 2.E.II aquí abajo (“La clasificación de un CAI por intervención indirecta”).

20 Esta perspectiva ha sido refrendada por tribunales internacionales. V., por ejemplo, TPIY, *Prosecutor v. Delalić et al.*, caso n.º IT-96-21-T, 16 de noviembre de 1998, párr. 184 (v. también párr. 208; *Tadić*, 1995, párr. 70; Corte Penal Internacional, *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo: Decision on the Confirmation of Charges*, caso n.º ICC-01/04-01/06, 29 de enero de 2007, párr. 207; Tribunal Especial para Sierra Leona, *Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, fallo en primera instancia, caso n.º SCSL-03-1-T, 26 de abril de 2012, párrs. 563-566.

—sean de tierra, de aire o navales²¹— podrían iniciar un conflicto armado internacional y habilitar la aplicabilidad del derecho humanitario²². Por supuesto, existen otros actos que, si bien pueden relacionarse con un conflicto armado, no alcanzan el umbral necesario; ni la venta ni la donación de equipamiento militar a una parte en un conflicto desencadena un CAI. Sin embargo, una vez que un Estado comienza a usar la fuerza contra otro Estado, es lógico y coherente con el propósito humanitario de los Convenios de Ginebra que no se requiera una alta intensidad de violencia para que exista un CAI²³. No obstante, la fuerza utilizada debe ser un acto *hostil*; es decir, que no sea el resultado de errores o de actos *ultra vires* individuales. Por ejemplo, el “fuego amigo” accidental entre cobeligerantes no desata un CAI entre ellos. Por consiguiente, cuando una situación muestra, de manera objetiva, por ejemplo, que un Estado está, en efecto, involucrado en operaciones militares o en otros actos hostiles contra otro Estado (neutralizando personal o bienes militares del enemigo, obstaculizando sus operaciones militares o utilizando o controlando su territorio sin su consentimiento), se trata de un CAI.

B. CAI ENTRE UN ESTADO Y UNA PARTE NO ESTATAL: GUERRA DE LIBERACIÓN NACIONAL

La única situación en la que se podría clasificar un CAI que no fuera un conflicto armado entre Estados es cuando existe una situación de violencia armada organizada entre una Parte en el Protocolo adicional I (PA I) y un pueblo que lucha contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o contra regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (es decir, una guerra de liberación nacional). El artículo 1(4) del PA I amplía la definición de CAI de modo que abarque ese tipo de guerras; sin embargo, las normas del DIH aplicables a los CAI solo regirán cuando, conforme al artículo 96(3) de ese Protocolo, la “autoridad que represente a un pueblo” en este tipo de conflictos realice una “declaración unilateral dirigida al depositario” del PA I²⁴.

C. LA FINALIZACIÓN DE UN CAI

Así como el comienzo de un CAI se determina mediante un análisis fáctico, lo mismo sucede con su finalización. Como se expresó más arriba, en todos los casos, es preciso realizar una evaluación de los hechos. Los tratados de paz no siempre determinan la finalización, ni siquiera la suspensión de las hostilidades. Por el contrario, los CAI suelen caracterizarse por ceses del fuego inestables, una disminución progresiva de la intensidad o la intervención de acciones de mantenimiento de la paz, por lo cual la distinción entre suspensión y finalización definitiva de las hostilidades se vuelve borrosa y resulta más difícil determinar con precisión cuándo un CAI ha dejado de existir en términos jurídicos²⁵. En consecuencia, como sucede con la *clasificación* de conflictos, la *desclasificación* debe basarse en la apreciación de los hechos sobre el terreno, analizados en virtud del criterio jurídico aplicable del DIH, que, para el CICR, es el cese general de las operaciones militares. El cese de las hostilidades debe tener cierto grado de estabilidad y permanencia para que se pueda considerar que el CAI ha finalizado. Un cese general de las operaciones militares consiste no solo en el fin de las hostilidades activas, sino

21 Tal como se analizó en mayor detalle en el comentario de 2017 sobre el Convenio de Ginebra II, no todo uso de la fuerza en el mar entre Estados calificará como CAI, por ejemplo, cuando la guarda costera sospecha que una embarcación propiedad de otro Estado o que esté registrada o sea operada por otro Estado viola la legislación nacional en materia de pesca de su propio Estado y, al tratar de abordarla, desde esta le oponen resistencia. V. CICR, *Commentary on the Second Geneva Convention*, 2017, párr. 249 (art. 2).

22 No obstante, se debe actuar con cautela antes de prescindir directamente de la noción de umbral. Por ejemplo, la mayoría de los expertos coinciden en que las operaciones cibernéticas que tienen efectos físicos similares a las de las operaciones cinéticas tradicionales determinarían la existencia de un CAI. Sin embargo, las ciberoperaciones no siempre tienen esas consecuencias. El derecho aún no ha establecido si las operaciones cibernéticas que solo interrumpen o inhabilitan la funcionalidad de la infraestructura digital desencadenan un CAI. Es posible encontrar un análisis exhaustivo de esta cuestión en CICR, *Commentary on the Third Geneva Convention*, 2020, párrs. 286-289 (art. 2).

23 El fundamento jurídico de un umbral de “baja intensidad” se analiza en mayor profundidad en CICR, *Comentario sobre el Primer Convenio de Ginebra*, 2016, párrs. 243-244.

24 Protocolo I del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra (entrada en vigor: 7 de diciembre de 1979) (PA I).

25 CICR, *Commentary on the Third Geneva Convention*, 2020, párr. 310 (art. 3). V. también TPIY, *Prosecutor v. Ante Gotovina et al.*, fallo en primera instancia, caso n.º IT-06-90-T, 15 de abril de 2011, párr. 1697.

también en el cese de “movimientos militares de naturaleza belicosa, incluso los de reforma, reorganización o reconstitución, de modo que sea razonable descartar la posibilidad de que se reanuden las hostilidades”²⁶.

D. EL COMIENZO Y LA FINALIZACIÓN DE UNA OCUPACIÓN

En algunos casos, un CAI puede consistir en una ocupación. El artículo 2 común establece la aplicación de los Convenios a situaciones de ocupación parcial o total (ya sea que la ocupación encuentre o no resistencia militar), aunque el artículo no define el concepto. Sin embargo, la definición de ocupación figura en el artículo 42 del Reglamento de La Haya, anexo al Convenio IV de La Haya de 1907²⁷. La definición contenida en esa disposición es el estándar para determinar la existencia de una ocupación en virtud del DIH²⁸. Según el Reglamento de La Haya, “[s]e considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo. La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse”²⁹. El término “autoridad” no está definido en detalle en el Reglamento de La Haya. Por lo tanto, para circunscribir el sentido de “autoridad” (y así identificar los elementos constitutivos de la ocupación), se debe analizar el concepto de “control efectivo”. La expresión “control efectivo”, si bien hace tiempo que se asocia a la noción de ocupación, no se encuentra en los Convenios de Ginebra ni en el Reglamento de La Haya. En cambio, se desarrolló a lo largo del tiempo en el discurso jurídico para describir las circunstancias y las condiciones que determinan la existencia de un estado de ocupación. Un análisis de los tratados de DIH y sus trabajos preparatorios, bibliografía académica, manuales militares y decisiones judiciales da sustento a una prueba del control efectivo en tres etapas que contiene los siguientes elementos constitutivos de una ocupación:

1. las fuerzas armadas de un Estado están presentes físicamente en un territorio extranjero o en partes de ese territorio, sin el consentimiento del Gobierno local efectivo que está en funciones en el momento de la invasión;
2. el Gobierno local efectivo que está en funciones en el momento de la invasión ha sido o puede volverse sustancial o completamente incapaz de ejercer sus funciones en virtud de la presencia no consentida de las fuerzas extranjeras;
3. las fuerzas extranjeras están en posición de ejercer autoridad en el territorio en cuestión (o en partes de ese territorio) en reemplazo del Gobierno local.

Tomados en conjunto, esos elementos constituyen la denominada “prueba del control efectivo”, que se emplea para determinar si una situación puede clasificarse como una ocupación en los términos del DIH. Como esta prueba es acumulativa (es decir, cada uno de los tres elementos constituye una condición necesaria, y no un indicador de una ocupación), a los fines del DIH, se considera que una ocupación ha terminado cuando cada una de las tres condiciones han dejado de existir³⁰.

26 CICR, *Commentary on the Third Geneva Convention*, 2020, párr. 311 (art. 2).

27 Convenio IV de La Haya de 1907 (CH de 1907 [IV]), art. 42.

28 CICR, *Comentario sobre el Primer Convenio de Ginebra*, 2016, párrs. 296-299 (art. 2).

29 CH de 1907 (IV), art. 42.

30 No obstante, en ciertos casos específicos y también excepcionales, cuando las fuerzas extranjeras se retiran del territorio ocupado (o de partes de ese territorio), pero conservan rasgos fundamentales de autoridad u otras funciones gubernamentales importantes de las que suele ejercer una potencia ocupante y que equivalen al control efectivo a los efectos del derecho de la ocupación, ese ordenamiento jurídico puede seguir siendo aplicable dentro de los límites territoriales y funcionales de esas competencias. V. CICR, *Comentario sobre el Primer Convenio de Ginebra*, 2016, párrs. 341-347 (art. 2).

E. CUESTIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA CLASIFICACIÓN DE UN CAI

I. CONSENTIMIENTO

Tal como se mencionó anteriormente, cualquier uso de la fuerza *no consentido* por parte de un Estado en el territorio de otro Estado o contra la soberanía de un Estado constituye un CAI. Eso incluye situaciones en las que un Estado ataca a personas o grupos dentro del territorio de otro Estado sin el consentimiento del Estado territorial. En algunos casos, un Estado podría consentir o incluso solicitar una intervención en su territorio, por ejemplo, para responder a una amenaza de un grupo que se opone al Gobierno o que opera contra otros Estados desde su territorio. Siempre que el uso de la fuerza permanezca dentro de los límites establecidos por el Estado territorial y que el consentimiento continúe vigente, esos casos no se clasificarán como CAI, a razón de la existencia del consentimiento del Estado territorial al uso de la fuerza en su propio territorio y, por ende, la ausencia de una relación beligerante entre aquel y el Estado atacante. Si un Estado ejerce violencia dentro del territorio de otro Estado territorial sin el consentimiento de este último —aunque el primero argumente que la fuerza no se dirige contra el Gobierno o la infraestructura del Estado, sino solo contra otra parte a la que se está enfrentando en el marco de otro conflicto armado—, la situación seguiría considerándose un uso no consentido de la fuerza contra la soberanía del Estado territorial y constituiría un CAI³¹.

II. LA CLASIFICACIÓN DE UN CAI POR INTERVENCIÓN INDIRECTA

Como se analiza en el apartado III, más abajo, la violencia con intensidad suficiente que tiene lugar entre grupos armados no estatales y Estados se clasifica como CANI. Sin embargo, cuando un Estado ejerce control global sobre un grupo armado no estatal contra otro Estado, el conflicto se clasifica como CAI entre dos Estados³². Un grupo armado no estatal está bajo el control global de un Estado cuando este se encuentre “no solo [...] equipándolo y financiándolo, sino también [...] coordinando o asistiendo en la planificación general de sus actividades militares”³³. Un grupo armado no estatal bajo el control global de un Estado está subordinado a ese Estado como un órgano *de facto*, y los miembros de ese grupo pasan a equivaler a agentes del Estado. En consecuencia, los enfrentamientos entre el grupo y un Estado adversario no dan lugar a un CANI. Por el contrario, la situación se clasifica como CANI entre el Estado que ejerce control global sobre el grupo armado no estatal y el Estado que combate a ese grupo.

Del mismo modo, un Estado puede ser considerado Potencia ocupante cuando ejerce el control global sobre las autoridades locales *de facto* u otros grupos organizados locales que ejercen el control efectivo sobre la totalidad o partes de un territorio de otro Estado. Una ocupación por *intervención indirecta* de esas características se analizaría mediante una adaptación de la prueba del control efectivo aplicada a la ocupación que examine el cumplimiento de las condiciones de la prueba por parte de agentes controlados por ese Estado o que actúen en su nombre³⁴.

31 Para una descripción exhaustiva de los parámetros de consentimiento en este contexto, además de un análisis de opiniones jurídicas discrepantes sobre el tema, v. CICR, *Comentario sobre el Primer Convenio de Ginebra*, 2016, párrs. 262-263 (art. 2).

32 Esta postura goza de amplia aceptación; la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que sostuvo que la prueba del control global no basta para determinar la responsabilidad de un Estado, observó que esa prueba es apta a los efectos de la clasificación de conflictos, es decir, la clasificación de CAI por intervención indirecta. V. CIJ, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia (Serbia and Montenegro))*, fallo, objeciones preliminares, ICJ GL n.º 91 (CIJ 2007), 26 de febrero de 2007, párrs. 404-406. Para más detalles acerca de la postura del CICR sobre los CAI por intervención indirecta, v. CICR, *Comentario sobre el Primer Convenio de Ginebra*, 2016, párrs. 271-273 (art. 2).

33 TPIY, Sala de Apelaciones, *Prosecutor v. Duško Tadić*, fallo, caso n.º IT-94-1-A, 15 de julio de 1999, párr. 131.

34 La prueba del control efectivo adaptada estaría formulada de la siguiente manera:

- las fuerzas armadas de un Estado o de **agentes controlados por ese Estado** están presentes físicamente en un territorio extranjero sin el consentimiento del gobierno local efectivo que está en funciones en el momento de la invasión;
- el gobierno local efectivo que está en funciones en el momento de la invasión ha sido o puede volverse sustancial o completamente incapaz de ejercer sus funciones en virtud de la presencia no consentida de las fuerzas extranjeras o **en virtud de agentes controlados por ellas**;
- las fuerzas extranjeras o **agentes que actúan en su nombre** están en posición de ejercer autoridad en el territorio en cuestión (o en partes de ese territorio) en reemplazo del gobierno local.

III. LA IDENTIFICACIÓN DE PARTES EN UN CONFLICTO EN EL QUE PARTICIPAN FUERZAS MULTINACIONALES

Las organizaciones internacionales, como se mencionó más arriba, pueden ser parte en un CAI o en un CANI. Por eso, surge el interrogante de qué entidades son partes en un conflicto: los Estados Miembros individuales que contribuyen a esa fuerza con sus tropas (países que aportan tropas), la organización en sí o tanto la organización como algunos o todos los países que aportan tropas. La respuesta a esa pregunta exige determinar a quién es atribuible la suma de las acciones de la fuerza multinacional. El DIH no se pronuncia en lo referente a la atribución. En ausencia de criterios específicos contemplados en el DIH, se debe recurrir a las normas generales del derecho internacional público para determinar las condiciones en las que las acciones de las fuerzas multinacionales pueden atribuirse a las organizaciones internacionales, a los países que aportan tropas o a ambos. Los actos son atribuibles o bien a un Estado, o bien a una organización internacional, cuando la entidad en cuestión ejerce control sobre los actos que realizan las fuerzas que, en general, se corresponde con la estructura de mando y control de las fuerzas. Por ende, en presencia de una fuerza multinacional, el interrogante que se debe responder es qué entidad, o entidades, tiene el mando y el control de las operaciones militares. En algunos casos, el mando y el control es transferido, aunque nunca completamente, por el país que aporta tropas a la organización; en ese caso, solo esta última debería considerarse parte en el conflicto. En otros casos, los países que aportan tropas conservan el mando y control al punto tal que solo ellos, de manera individual, serían considerados partes en el conflicto. Y en otros casos, los hechos pueden indicar que tanto la organización internacional como algunos o todos los países que aportan tropas son partes en el conflicto armado simultáneamente, debido al grado de mando y control que ejercen ambos sobre las operaciones militares.

CAPÍTULO 3

CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

A. EL COMIENZO DE UN CANI

Sin ahondar en la historia del artículo³⁵, cabe destacar el carácter fundamental del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, cuyas disposiciones, si bien tienen una extensión mucho menor que las de los CAI, se consideran un “criterio mínimo” vinculante en todos los CANI³⁶. El DIH consuetudinario también rige en estos conflictos, y en algunos (analizados más abajo) también se aplica el PA II. Con la mínima excepción de las guerras de liberación nacional, analizadas más arriba, todos los conflictos armados en los que, por lo menos, una de las partes no es un Estado (ni una organización supranacional) constituye un CANI.

En los trabajos preparatorios de los Convenios de Ginebra, abundan los debates sobre cómo restringir la aplicación del artículo a solo lo que pueda describirse fácticamente como “conflicto armado”³⁷. Varios delegados³⁸ procuraban excluir la aplicación del artículo 3 común a situaciones de disturbios interiores, delincuencia u otras situaciones de violencia. En 1995, frente al caso *Tadić*, el TPIY determinó que un CANI se produce “cada vez que hay violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos dentro de un Estado”³⁹. Como consecuencia de esa decisión judicial y la posterior jurisprudencia, en la actualidad es de amplia aceptación que una situación de violencia debe cumplir dos de las condiciones esenciales para que sea considerada un CANI y, por ende, regirse por el DIH: la o las partes no estatales deben estar *organizadas*, y la violencia entre las partes debe alcanzar una *intensidad*⁴⁰ suficiente. La existencia de un CANI no se basa en ningún otro umbral ni condición. En particular, como ya se mencionó, las motivaciones políticas, o de otra índole, de las partes no cumplen función alguna en la clasificación de un conflicto.

I. ORGANIZACIÓN

El artículo 3 común y las normas subsiguientes del DIH aplicables a los CANI incorporan una novedad del derecho internacional digna de destacar porque son vinculantes para las “partes” en un conflicto y no solo para los Estados. El hecho de que las partes estén obligadas a que sus miembros respeten el DIH implica un cierto grado de organización. Del mismo modo, como el CICR estableció en otro texto, una parte no estatal en un conflicto debe “disponer de fuerzas armadas organizadas. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares”⁴¹. En el caso *Tadić*⁴² y la jurisprudencia posterior⁴³, el TPIY determinó que el umbral de organización

35 V. en general, *Commentary on the Third Geneva Convention*, 2020, párrs. 391-426.

36 Ídem, párr. 390.

37 V., por ejemplo, Diplomatic Conference for the Establishment of International Conventions for the Protection of War Victims, *Official Records of the Diplomatic Conference of 1949*, vol. II(B), Departamento Político Federal, Berna, 1949, págs. 336-343.

38 V., por ejemplo, ídem, págs. 126, 330 y 336.

39 *Tadić*, 1995.

40 V., por ejemplo, *Limaj*, 2005, párr. 84; TPIY, *Prosecutor v. Boškoski & Tarčulovski*, fallo en primera instancia, caso n.º IT-04-82-T, 10 de julio de 2008 (en adelante, *Boškoski y Tarčulovski*), párr. 175. V. también Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, caso n.º ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, párrs. 619-620; TPIR, *Prosecutor v. Georges Anderson Nderumbumwe Rutaganda*, fallo en primera instancia, caso n.º ICTR-96-3-T, 6 de diciembre de 1999, párrs. 91-92.

41 CICR, “¿Cuál es la definición de ‘conflicto armado’ según el derecho internacional humanitario?”, CICR, documento de opinión (2008), énfasis de los autores: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>.

42 *Tadić*, 1995.

43 TPIY, Sala de Primera Instancia, *Prosecutor v. Haradinaj et al.*, fallo, 3 de abril de 2008, caso n.º IT-04-84-T (en adelante, *Haradinaj*), párr. 38; v. también TPIR, Sala de Primera Instancia, *Prosecutor v. Musema*, fallo, 27 de enero de 2000, caso

es un requisito para la clasificación de un CANI y presentó una lista de indicadores de la organización de un grupo armado. Entre los indicadores de organización, se encuentran los siguientes:

- la existencia de una estructura de mando y normas disciplinarias;
- la existencia de un cuartel general;
- el hecho de que el grupo controle cierto territorio;
- la capacidad del grupo para aprovisionarse de armamento u otro equipamiento militar, de reclutas y de entrenamiento militar;
- la capacidad para definir una estrategia militar unificada y emplear tácticas militares;
- la capacidad para planificar, coordinar y ejecutar operaciones militares, incluso movimientos de tropas y logística;
- la existencia de un vocero oficial y la capacidad del grupo para negociar y celebrar acuerdos de paz o de cese al fuego.

A los efectos de la clasificación del DIH, la identificación de un grupo armado como suficientemente organizado no requiere el cumplimiento de todos los factores indicativos ni de ninguno en particular. La práctica judicial no prioriza ninguno, por lo que debe analizarse caso por caso mediante una evaluación contextualizada de la totalidad de las circunstancias.

II. INTENSIDAD

En esencia, si bien los Estados Partes en los Convenios de Ginebra decidieron no definir la noción de “conflicto armado”, el debate sobre los umbrales del concepto constituyó una herramienta importante en la determinación de la segunda condición necesaria para el comienzo de un CANI: intensidad suficiente. Una vez identificadas las posibles partes en un conflicto (incluidos los grupos armados no estatales), los indicadores de intensidad son, entre otros, los siguientes:

- el número, la duración y la intensidad de enfrentamientos en particular;
- el tipo de armas y otro equipamiento militar empleado;
- el número y el calibre de las municiones utilizadas;
- el número de personas y los tipos de fuerzas que participan en el enfrentamiento;
- el número de víctimas (entre otras, todas las personas fallecidas, heridas, desplazadas o desaparecidas);
- la extensión de la destrucción material;
- el número de personas civiles que huyen de las zonas de combate;
- la eventual intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que también puede dar una idea de la intensidad de un conflicto⁴⁴.

Puede ser todo un desafío realizar un análisis satisfactorio tanto de la intensidad como de la organización, ya que, por la naturaleza de los conflictos armados y el velo de la guerra, suele ser difícil recopilar datos suficientes de varios de los indicadores. Sin embargo, como la presencia de algunos indicadores, a la vez, puede implicar la existencia de otros que todavía no tienen corroboración empírica, podría arribarse a conclusiones sobre la organización a partir de hallazgos que normalmente solo serían pertinentes a la intensidad, y viceversa. Por ejemplo, cuando no se dispone de información sobre la estructura de mando y control o equipamiento militar, el número, la duración y la intensidad de enfrentamientos en particular entre grupos armados (un indicador de intensidad) podría dejar entrever que una o ambas partes tienen la capacidad para llevar adelante operaciones militares conjuntas y aprovisionarse de armamento o de otro equipamiento militar, de reclutas y de entrenamiento militar (como indicador de organización). Este enfoque se vale de la permeabilidad entre ciertos *indicadores* de organización y de intensidad; no obstante, no reemplaza a ninguno como condición necesaria para la clasificación de un CANI.

Un CANI no comienza sino hasta que se cruza el umbral de intensidad entre las partes. Al igual que sucede con los CAI, la noción de violencia armada “entre las partes” en un CANI incluye el uso unilateral de la fuerza. Por lo tanto, se considera que la violencia armada *forma parte de un análisis de la intensidad*, incluso si una parte adversaria no responde al ataque, siempre que esta cumpla con el criterio de organización.

n.º ICTR-96-13-T, párrs. 248-251; *Boškoski y Tarčulovski*, párrs. 196-197.

⁴⁴ *Haradinaj*, párr. 49; v. también *Boškoski y Tarčulovski*, párr. 177.

En sentido estricto, la clasificación de un CANI no exige una duración *mínima* específica, de modo que las hostilidades de una duración breve, igualmente, pueden alcanzar el umbral de intensidad si, en un determinado caso, hay otros indicadores que justifiquen una calificación de ese tipo⁴⁵. Sin embargo, como la magnitud de la mayoría de los indicadores de intensidad también se expresa en el tiempo, no se puede prescindir de la duración de las hostilidades y se la considera uno de los elementos de la evaluación de la intensidad. Por consiguiente, es poco probable que un solo acto de uso de la fuerza cruce el umbral de intensidad requerido para la clasificación de un CANI.

III. LA APLICABILIDAD DEL PROTOCOLO ADICIONAL II

El PA II desarrolla y complementa, con un marco jurídico más sólido, las normas del DIH aplicables durante ciertos CANI. Si bien el artículo 3 común establece protecciones humanitarias básicas aplicables en todos los CANI, el PA II está concebido para brindar mayor protección a las víctimas de solo un subconjunto de ellos, como se consigna en su ámbito material de aplicación. El artículo 1 del PA II dispone, en parte, que se aplica a los CANI “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar [el] Protocolo”. De ese pasaje se desprenden estas cinco condiciones para la identificación de un CANI al que se aplica el PA II:

1. existe un CANI que cumple con las condiciones tradicionales de organización e intensidad;
2. tiene lugar en el territorio de una Parte en el PA II;
3. tiene lugar entre las fuerzas armadas del Estado territorial “y fuerzas armadas disidentes o [grupos armados no estatales]”;
4. la parte no estatal está bajo la dirección de un mando responsable;
5. la parte no estatal ejerce “sobre una parte de dicho territorio un control tal que le permit[e] realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el [PA II]”⁴⁶.

Aunque las primeras tres condiciones son relativamente claras, la cuarta y la quinta necesitan más claridad. La expresión “mando responsable” indica una cierta estructura organizada dentro del grupo armado no estatal, incluso si no cuenta con una organización militar jerárquica similar a las de las fuerzas armadas convencionales. Una estructura de mando responsable de ese tipo debe poder imponer disciplina entre los miembros del grupo, así como planificar y llevar adelante operaciones militares. Por otra parte, un mando responsable permite que se cumpla con los criterios de la quinta condición. Es más, dado que el PA II contiene varias obligaciones que superan a las protecciones humanitarias básicas del artículo 3 común, los otros criterios que exige la aplicación del Protocolo ofrecen “un grado de realismo” que se condice con las “circunstancias reales en las que sería razonable esperar que las partes aplicaran las normas establecidas en el Protocolo, ya que tienen la infraestructura mínima requerida para ello”⁴⁷. Por supuesto, respecto del control territorial de una parte no estatal, el PA II no establece con precisión la cantidad exacta, el tipo y la estabilidad necesarios, y varían según el contexto. Sin embargo, el territorio debería eludir el control gubernamental. La geografía, el terreno, el tamaño, la accesibilidad y la población también podrían ser pertinentes para evaluar el nivel de control de una parte no estatal.

45 CICR, *Comentario sobre el Primer Convenio de Ginebra*, 2016, párr. 440 (art. 3).

46 PA II, art. 1. Énfasis propio.

47 CICR, *Commentary on Protocol II of 8 June 1977 additional to the Geneva Conventions*, CICR, Ginebra, 1987, párr. 4470: <https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/apii-1977/article-1/commentary/1987>.

B. LA CLASIFICACIÓN DE CANI EN LOS QUE PARTICIPAN COALICIONES

Es cada vez más frecuente que las partes en un conflicto luchan en coaliciones, a menudo en relaciones complejas, lo cual exige que se identifiquen las relaciones en el conflicto y que se determine el derecho aplicable. Además de las situaciones descritas más abajo, cabe reiterar que a veces las fuerzas multinacionales, como ya se mencionó, constituyen una parte en los CANI⁴⁸. En esos casos, se requiere el mismo análisis relativo a la identificación de las partes, en particular, mediante un examen de la estructura de mando y control de la entidad.

I. ENFOQUE BASADO EN EL APOYO

Los CANI que implican coaliciones de varios Estados, grupos armados no estatales u organizaciones supranacionales plantean un interrogante relacionado con el umbral de intensidad. Tradicionalmente, para que una situación de violencia se clasifique como CANI, la intensidad de la violencia entre cada Estado particular y uno o más grupos armados no estatales debe alcanzar el umbral de intensidad requerido. Ahora bien, cuando una entidad —un Estado, un grupo armado no estatal o una organización supranacional— presta apoyo a partes en un CANI preexistente, no necesariamente participará en enfrentamientos contra la parte adversaria, por lo cual no cruzaría el umbral de violencia requerido para constituir un CANI aparte. En cambio, la participación de esa entidad podría circunscribirse al apoyo logístico, a actividades de inteligencia para beneficio de una parte sobre la otra o a su participación en la planificación y coordinación de operaciones militares. Esas acciones pueden convertir a la entidad que presta apoyo en un cobeligerante *de facto*; le permitirían, contra toda lógica, evadir la responsabilidad de las obligaciones que le impone el DIH y, al mismo tiempo, invocar protección frente a ataques directos. Como resultado, desde la perspectiva del CICR, el enfoque tradicional expuesto en el caso *Tadić* debe complementarse con otro que contemple el apoyo a operaciones de terceros en CANI preexistentes. En esta situación, el elemento decisivo es la contribución efectiva y directa que el tercero hace a la conducción colectiva de hostilidades mediante el apoyo que presta a uno o más Estados que participan en el CANI preexistente.

Sin embargo, debe marcarse una clara distinción entre el apoyo que tiene un impacto directo en la capacidad de la parte adversaria para llevar adelante operaciones militares y formas más indirectas de apoyo que solo permitirían a la parte que se beneficia de ese apoyo reforzar sus capacidades militares. Únicamente el primero convertiría a la entidad que presta apoyo en una parte en el conflicto armado. Además, debe ser evidente, en función de las acciones que emprenda el tercero, que está concentrando o reuniendo recursos militares o coordinando acciones con uno de los beligerantes del CANI preexistente para combatir a un enemigo en común.

Con el enfoque basado en el apoyo⁴⁹, el DIH se aplica a un Estado, un grupo armado organizado o una organización internacional⁵⁰ en los siguientes casos:

1. se está llevando adelante un CANI preexistente en el territorio donde interviene una entidad que es un Estado, una organización internacional o un grupo armado organizado;
2. la entidad emprende acciones relacionadas con la conducción de hostilidades en el contexto de ese conflicto preexistente;
3. las operaciones militares de la entidad se llevan adelante objetivamente en apoyo a una parte en ese conflicto preexistente, en especial, concentrando o movilizand o efectivamente sus recursos militares con esa parte.

48 V. la sección 2.E.III, *supra*.

49 V., en general, Tristan Ferraro, “The ICRC’s legal position on the notion of armed conflict involving foreign intervention and on determining the IHL applicable to this type of conflict”, *International Review of the Red Cross*, n.º 900, noviembre de 2016, p. 1227 (como ampliación sobre la posición jurídica del CICR respecto del enfoque basado en el apoyo; cabe destacar que, si bien este artículo explica la postura jurídica del CICR dentro de los parámetros de la intervención extranjera, la aplicación del enfoque en cuestión no se limita solo a esas situaciones, tal como se aclara en este documento de opinión).

50 En relación con las organizaciones internacionales o las fuerzas multinacionales (como las coaliciones de Estados), otro criterio exige que la acción referida se emprenda de conformidad con una decisión oficial de la entidad que presta apoyo a una parte que participa en ese conflicto preexistente. Así, el enfoque basado en el apoyo no se aplicaría a casos en los que algunos elementos de las fuerzas multinacionales actuaran *ultra vires* en lo que respecta al ámbito de aplicación del mandato de la entidad.

Para que se aplique el DIH a un tercero que actúa en apoyo de uno de los beligerantes, deben cumplirse todas las condiciones consignadas.

II. INCORPORACIÓN DE UN GRUPO ARMADO A UNA PARTE

En ocasiones, los conflictos pueden consistir en decenas de grupos armados que se combaten unos a otros en virtud de distintas formas de alianzas y pactos, lo cual dificulta la identificación de partes diferenciadas en esos conflictos.

Los grupos armados, entre ellos los denominados “fuerzas de autodefensa”, a veces forman parte de las fuerzas armadas de un Estado. A los efectos de la clasificación, los grupos armados que se incorporan por ley como órganos del Estado o bien que están facultados por el derecho a conducir hostilidades en nombre del Estado se integran a las fuerzas armadas del Estado. También, los grupos armados que, de alguna otra manera, están bajo el mando responsable de un Estado forman parte de las fuerzas armadas irregulares del Estado.

Además, se considera que los grupos armados están incorporados a una parte, a los fines de la clasificación, cuando esos grupos están bajo el mando y control de un grupo armado no estatal “rector”.

III. ACUMULACIÓN DE INTENSIDAD ENTRE VARIOS GRUPOS ARMADOS (ESTATALES O NO ESTATALES)

En otras situaciones, cuando no hay un CANI preexistente, varios Estados, grupos armados organizados u organizaciones internacionales pueden operar en una coalición en la que una interpretación estricta del caso *Tadić* daría lugar a ambigüedades jurídicas y operacionales, cuando es manifiesta la coordinación entre esas entidades. Esos casos surgen cuando el nivel de violencia entre cada entidad que opera en el marco de una coalición y una parte adversaria (por ejemplo, el Estado territorial) *puede que no* alcance el umbral de intensidad requerido; en cambio, tomado en conjunto, el nivel de violencia entre la coalición y la parte adversaria sí lo alcanza. En un contexto así, sería poco realista esperar que la parte adversaria responda a la violencia de alta intensidad por parte de varias entidades que operan en una coalición solo con medidas para hacer cumplir la ley. Por ende, se sostiene que, cuando, en una coalición, varios grupos armados organizados mantienen un nivel de coordinación suficiente, la intensidad entre cada uno de ellos y una parte adversaria puede analizarse de manera conjunta para determinar si se alcanzó o no el umbral de intensidad⁵¹.

Para determinar un nivel suficiente de coordinación en una coalición, no basta que los presuntos miembros tengan una ideología en común, similitudes en las posturas políticas o sencillamente un enemigo común. En cambio, se deben considerar indicadores fácticos, entre otros, el establecimiento de una estructura de coordinación⁵², el accionar conjunto en tareas operacionales, la existencia de procedimientos operativos estándar o reglas de enfrentamiento en común, la coordinación de ataques simultáneos contra la parte adversaria y la conducción de operaciones militares conjuntas.

51 V. también CICR, *El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos*, CICR, Ginebra, 2019, pág. 51: <https://shop.icrc.org/international-humanitarian-law-and-the-challenges-of-contemporary-armed-conflicts-recommitting-to-protection-in-armed-conflict-on-the-70th-anniversary-of-the-geneva-conventions-pdf-es.html>.

52 En una coalición, una estructura de coordinación necesariamente no llegará a crear una relación de subordinación entre las entidades diferenciadas que la componen; la subordinación se analiza en la sección 3.B.II, *supra*.

C. ÁMBITO DE APLICACIÓN GEOGRÁFICO DEL DIH DURANTE UN CANI

En la actualidad, en todas partes del mundo, muchos CANI no presentan los rasgos de las denominadas guerras civiles, pero de todos modos se rigen por el DIH aplicable a los CANI; la prueba relativa a los conflictos armados consignada en el caso *Tadić* tiene la amplitud suficiente para clasificar lo que, en esencia, son otras variantes de CANI. El ámbito de aplicación territorial de los CANI ha sido objeto de cierto debate⁵³, en especial cuando se extiende a un territorio limítrofe, en el caso de intervenciones extranjeras y en relación con otras situaciones de violencia transnacional:

- **CANI con “desbordamiento”:** los CANI a veces se propagan al territorio de un Estado limítrofe. Para el CICR, la aplicabilidad del DIH, en consecuencia, puede extenderse, pero solo a la/s parte/s del territorio del Estado limítrofe a las que se hayan propagado las hostilidades. De ese modo, las partes en el CANI no quedan eximidas de cumplir sus obligaciones en virtud del DIH por cruzar una frontera internacional ni tampoco se extiende el ámbito territorial del DIH a todo el país limítrofe, lo cual no se adaptaría a la realidad de ese Estado.
- **CANI extraterritorial:** es una situación en la que hay Estados o fuerzas armadas multinacionales que combaten contra uno o más grupos armados no estatales en otro Estado receptor. En estos casos, el DIH se aplica al menos en todo el territorio del Estado receptor; aún no se ha resuelto la cuestión de si también se aplicaría en el territorio de los Estados que envían tropas, aunque existen motivos jurídicos convincentes para indicar que sería aplicable, en concurrencia con el derecho internacional de los derechos humanos. En el territorio de los Estados que envían tropas, en función de las circunstancias imperantes, las normas del derecho internacional de los derechos humanos suelen ser la *lex specialis*⁵⁴.
- **Situaciones de violencia transnacionales:** el CICR no comparte la opinión de que un conflicto de dimensiones globales pueda tener lugar entre un Estado y un grupo armado no estatal —o entre grupos armados no estatales en forma transnacional— por la sencilla razón de que en un CANI la competencia *ratione loci* del DIH está necesariamente limitada al territorio del Estado en el que verdaderamente tiene lugar el conflicto (con la mínima excepción del CANI con desbordamiento, antes definido). Por consiguiente, en un contexto condicionado por el fenómeno del denominado “terrorismo mundial”, el CICR adoptó el enfoque de clasificar algunas situaciones de violencia como CANI, algunas como CAI (cuando, por ejemplo, un Estado no presta consentimiento al uso de la fuerza en su territorio por parte de otro Estado, incluso cuando esa fuerza esté dirigida contra un grupo armado no estatal) y algunos quedan fuera del alcance de la definición de conflicto armado⁵⁵.

D. LA FINALIZACIÓN DE UN CANI

Tal como sucede con los indicadores de inicio de un CANI, el artículo 3 común no establece requisitos formales para determinar cuándo un conflicto ha llegado a su fin. Sin embargo, por motivos tanto jurídicos como operacionales, una vez clasificado un CANI, por supuesto, es importante saber cuándo ha terminado. La intensidad de los CANI suele fluctuar, y la existencia de disminuciones temporales de la intensidad por debajo del umbral que se utilizó en un principio para clasificar un conflicto no necesariamente indica que este haya finalizado. En el caso *Tadić*, el TPIY sostuvo que el DIH “se aplica desde el inicio de un conflicto armado no internacional y se extiende después del cese de las hostilidades hasta la conclusión de la paz o, en el caso de los conflictos internos, hasta llegar a un *arreglo pacífico*”⁵⁶. La expresión “arreglo pacífico” no se ajustaría con precisión al contexto, ya que no necesariamente se requiere un acuerdo de paz como tal. El arreglo, que en este caso se utiliza en un sentido fáctico y no en el jurídico, no tiene que ser aceptado por alguna de las partes o

53 En los CANI, el DIH suele aplicarse en todo el territorio de las partes, aunque el combate no tenga lugar allí.

54 El informe de 2015 sobre desafíos de los conflictos armados contemporáneos contiene una descripción exhaustiva de estos argumentos. V. CICR, *El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos*, CICR, Ginebra, 2015, pág. 13: <https://www.icrc.org/es/document/el-derecho-internacional-humanitario-y-los-desafios-de-los-conflictos-armados>.

55 Ídem, págs. 16-21.

56 *Tadić*, 1995, párr. 70, énfasis de los autores.

ambas y ni siquiera considerase aceptable para ellas. Se llega a un arreglo pacífico cuando se cumple una de las dos condiciones detalladas a continuación, y cualquiera bastará para calificar que el CANI ha concluido.

1. Una de las partes deja de existir.

Claramente, la derrota militar absoluta de una de las partes en el conflicto, la desmovilización de una o ambas partes no estatales, o la disolución de la parte estatal implican que el conflicto armado ha llegado a su fin⁵⁷.

2. Hay un cese duradero de los enfrentamientos armados sin riesgo real de reanudación.

Si las dos partes siguen existiendo, el conflicto armado también continuará hasta que se produzca un cese duradero de los enfrentamientos armados sin riesgo real de reanudación, basado en una evaluación fáctica en el terreno. Por ejemplo, una parte podría decidir suspender temporariamente las hostilidades o el patrón de violencia podría ser tal que —por cuestiones culturales, climáticas, diplomáticas o por otros motivos— se sucedan periodos de cese y reanudación de los enfrentamientos armados. En esos casos, el conflicto continuará, incluso a la luz de cualquier cese del fuego, armisticio o acuerdo de paz, que, si bien son indicadores, no son aptos para determinar la finalización de un CANI. En cambio, un cese duradero necesariamente excluye cualquier tregua temporaria en el combate u oscilaciones en la intensidad. Los indicadores de un cese duradero de las confrontaciones armadas sin riesgo de reanudación comprenden, aunque no exhaustivamente, los siguientes:

- la *implementación efectiva* de un acuerdo de paz o de cese de las hostilidades;
- declaraciones de las partes, no contradichas por los hechos en el terreno, de que renuncian definitivamente a todo tipo de violencia;
- el desmantelamiento de unidades gubernamentales especialmente establecidas para el conflicto;
- la implementación de programas de desarme, desmovilización o reintegración;
- una mayor duración del periodo sin hostilidades;
- el levantamiento de un estado de emergencia o de otras medidas restrictivas.

57 CICR, *Commentary on the Second Geneva Convention*, 2017, párr. 511.

ANEXO

MODELO DE MEMORANDO SOBRE LAS NORMAS DEL DIH QUE DEBEN CUMPLIR LAS PARTES EN UN CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL

Aviso legal: este documento se presenta únicamente con fines ilustrativos. Cuando los utiliza el CICR, estos memorandos se adaptan al tipo de conflicto (internacional o no internacional) y a los tratados de DIH, incluidos los tratados sobre armas, aplicables a la situación específica. Es un resumen de algunas normas del DIH y no es exhaustivo en absoluto.

1. PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE NO PARTICIPAN O HAN DEJADO DE PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN LAS HOSTILIDADES

Las personas que no participan o han dejado de participar directamente en las hostilidades, como los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra y la población civil, deben ser respetados y protegidos en todas las circunstancias, sin distinción alguna.

Se debe recoger y asistir a todas las personas heridas o enfermas, sin discriminación y de acuerdo con las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario (DIH).

Al inicio de un conflicto, cada parte en el conflicto debe constituir una oficina nacional de información que dé cuenta de las personas protegidas en su poder, en particular prisioneros de guerra, militares heridos, enfermos y náufragos de la parte adversaria, y personas civiles privadas de libertad. En el plazo más breve posible, cada parte en el conflicto debe dar a dicha oficina la información acerca de estas personas protegidas. La oficina debe remitir de inmediato esa información a las Potencias concernidas, por mediación de las Potencias protectoras, de ser pertinente, y, en todo caso, de la Agencia Central de Búsquedas del CICR, de modo que se avise rápidamente a los familiares.

Los combatientes capturados deben obtener el estatuto de prisionero de guerra y ser tratados de conformidad con las disposiciones del Tercer Convenio de Ginebra.

Se presumirá que las personas que participen en las hostilidades y sean capturadas tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra, si así lo reivindican, cuando parezcan tener derecho a ese estatuto o cuando la Parte de la que dependen reivindique ese estatuto en su favor mediante una notificación a la Potencia en cuyo poder han caído esas personas.

En caso de duda sobre si las personas que hayan cometido un acto de beligerancia tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra, dichas personas se beneficiarán de la protección del Tercer Convenio, hasta que un tribunal competente determine el estatuto que les corresponde.

El Tercer Convenio de Ginebra y el DIH consuetudinario disponen, entre otras cosas, lo siguiente:

- deberán registrarse los datos personales de las personas privadas de libertad;

- el CICR tiene derecho a visitar a los prisioneros de guerra, en virtud del artículo 126 del Tercer Convenio de Ginebra, que debe ser respetado; se debe permitir que los prisioneros de guerra envíen una tarjeta de captura a sus familiares y a la Agencia Central de Búsquedas del CICR lo más rápido posible;
- se ha de permitir a los prisioneros de guerra recibir y enviar correspondencia a cualquier parte del mundo, sin distinción. Las únicas restricciones que podrían aplicarse a este derecho son las que están específicamente permitidas en virtud del Convenio;
- deben ser mantenidos en lugares en donde esté garantizada su seguridad y que ofrezcan las condiciones materiales adecuadas de internamiento, incluidas las que respectan a alimento, agua, ropa, alojamiento, artículos de higiene y atención médica;
- la tortura y otras formas de malos tratos están prohibidas en toda circunstancia, sin excepción; los prisioneros de guerra también deben ser protegidos contra todo acto de violencia o de intimidación y contra la curiosidad pública;
- las mujeres serán alojadas en locales separados de los ocupados por los hombres, excepto cuando estén recluidas con su familia como unidad, y estarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres; además, serán tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo;
- los niños serán alojados en locales separados de los ocupados por los adultos, excepto cuando estén recluidos con su familia como unidad.

Las personas civiles deben ser respetadas y tratadas con humanidad. El Cuarto Convenio de Ginebra y el DIH consuetudinario disponen, entre otras cosas, lo siguiente:

- deberán registrarse los datos personales de las personas privadas de libertad;
- el CICR tiene derecho a visitar a los prisioneros de guerra, en virtud del artículo 143 del Cuarto Convenio de Ginebra, que debe ser respetado; se debe permitir que los internados civiles envíen una tarjeta de captura a sus familiares y a la Agencia Central de Búsquedas del CICR lo más rápido posible;
- estarán autorizados a recibir y enviar correspondencia a cualquier parte del mundo, además de recibir visitas, sobre todo, de familiares, a intervalos regulares y lo más a menudo posible;
- deben ser mantenidos en lugares en donde esté garantizada su seguridad y que ofrezcan las condiciones materiales adecuadas de detención, incluidas las que respectan a alimento, agua, ropa, alojamiento, artículos de higiene y atención médica;
- las mujeres serán alojadas en locales separados de los ocupados por los hombres, y los niños, en locales separados de los ocupados por los adultos, excepto cuando estén recluidos con su familia como unidad;
- están estrictamente prohibidos los actos de violencia contra la vida y las personas infligidos a personas civiles privadas de libertad, incluida la tortura, la violencia sexual y otros malos tratos;
- las personas civiles privadas de libertad por cualquier motivo también tienen derecho a otras garantías fundamentales sin discriminación. Esas garantías incluyen la prohibición de la toma de rehenes y el derecho a un juicio justo.

Las partes en el conflicto deben abstenerse de transferir a una persona en su poder a otro lugar o autoridad cuando haya razones fundadas para creer que, una vez transferida, la persona estaría en peligro de ser sometida a violaciones de ciertos derechos fundamentales, en particular actos de violencia contra la vida y las personas, como ejecución, tortura y otras formas de malos tratos.

Los niños serán objeto de un respeto y protección especiales; las partes en el conflicto deben proporcionarles los cuidados y la ayuda que necesiten. En particular, los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a obtener acceso apropiado para su edad a educación, alimentos y asistencia de salud. Cuando los niños estén privados de libertad, seguirán beneficiándose de la protección especial a la que tienen derecho por ser niños. Se prohíbe el reclutamiento ilícito de niños por parte de fuerzas armadas; no se permitirá que los niños participen en las hostilidades. De ser preciso, las Partes prestarán a las personas reclutadas ilícitamente toda la asistencia necesaria para su recuperación física y psicológica, así como para su reintegración social.

2. CONDUCCIÓN DE LAS HOSTILIDADES

Las partes en conflicto no tienen derecho a una elección ilimitada de los métodos o medios de guerra y, por lo tanto, deben respetar un conjunto de normas sobre la conducción de las hostilidades, en particular:

- en todo momento, debe distinguirse claramente entre combatientes y civiles, además de entre objetivos militares y bienes de carácter civil;
- en caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil;
- están prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil;
- se prohíben los ataques indiscriminados, que estén dirigidos contra objetivos militares y personas civiles o bienes de carácter civil sin distinción;
- están prohibidos los ataques contra objetivos militares cuando sea de prever que causen incidentalmente víctimas y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o una combinación de ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;
- se han de tomar todas las precauciones factibles para evitar y, en todo caso, reducir al mínimo, el número de víctimas o heridos entre la población civil y los daños a bienes de carácter civil; las partes en el conflicto deberán hacer todo lo posible para verificar que los objetivos sean militares y suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo no es militar o si es de prever que el ataque cause incidentalmente víctimas o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;
- cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se debe optar por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil;
- las partes en el conflicto deberán dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces de todo ataque que pueda afectar a la población civil, salvo si las circunstancias lo impiden;
- cada parte en el conflicto también deberá tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil que estén bajo su control;
- está prohibida la utilización de escudos humanos;
- se prohíbe hacer padecer hambre a las personas civiles como método de guerra; está prohibido atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, entre otros, los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego;
- los bienes culturales deben protegerse y respetarse; los bienes culturales y los lugares de culto no deben ser objeto de ataque, salvo que se hayan convertido en objetivos militares;
- las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, así como otros objetivos militares ubicados en esas obras e instalaciones o en sus inmediaciones, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil;
- los métodos y medios de hacer la guerra deben emplearse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente natural; en la conducción de las operaciones militares, han de tomarse todas las precauciones que sean factibles para no causar daños incidentales al medio ambiente natural o reducirlos, al menos, todo lo posible; está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural;
- se prohíbe ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión;
- queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios péfidos, es decir, cometer un acto hostil al amparo de una protección jurídica;
- están prohibidas las represalias contra personas civiles y bienes de carácter civil protegidos por los Convenios de Ginebra;
- se deben tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de víctimas y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil;

- queda prohibido el empleo de métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios;
- está prohibido el uso de armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados;
- se prohíbe la utilización de los siguientes medios de guerra específicos:
 - el veneno y las armas envenenadas;
 - las armas biológicas;
 - las armas químicas;
 - las balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo;
 - las balas explosivas;
 - los agentes antidisturbios
 - las armas cuyo efecto principal es lesionar mediante fragmentos no localizables;
 - las armas láser cegadoras.
- Además, se prohíbe usar lo siguiente:
 - las armas nucleares, en virtud del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares de 2017;
 - las minas antipersonal, en virtud de la Convención sobre la prohibición de las Minas Antipersonal de 1997;
 - las municiones en racimo, en virtud de la Convención de 2008 sobre Municiones en Racimo.
- Conforme a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales de 2003, las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado deberán, en la medida de lo posible y viable, registrar y mantener información sobre el empleo o el abandono de artefactos sin estallar; facilitar la rápida señalización y limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra, la formación sobre riesgos y la provisión de información pertinente a la parte en control del territorio y a las poblaciones civiles de ese territorio.

3. NORMAS QUE DEBEN RESPETARSE EN SITUACIONES DE OCUPACIÓN

En situaciones de ocupación, en el sentido contemplado en el DIH, se aplican las siguientes normas, que deben respetarse:

- la Potencia ocupante es responsable de tomar todas las medidas que estén a su alcance a fin de restablecer y conservar, todo lo posible, el orden y la seguridad públicos;
- la Potencia ocupante tratará con humanidad a las personas que estén en poder; respetará su persona, honor, derechos familiares, convicciones y prácticas religiosas, además de sus hábitos y costumbres, y no las discriminará, en particular, por motivos de raza, religión u opiniones políticas;
- la Potencia ocupante protegerá a las personas que estén en su poder contra actos de violencia, en especial contra la tortura, los tratos crueles, la violencia sexual y toda forma de tratos humillantes y degradantes. Están prohibidos los castigos colectivos;
- la Potencia ocupante tiene la responsabilidad de garantizar la salud pública y el saneamiento, y de abastecer de alimentos y suministros médicos a la población, en toda la medida de sus recursos;
- la Potencia ocupante aceptará las acciones de socorro en favor de dicha población, cuando la población de un territorio ocupado, o parte de ella, esté insuficientemente abastecida, en particular cuando las acciones de socorro sean ofrecidas por el CICR u otras organizaciones humanitarias imparciales;
- no se puede deportar o trasladar a la fuerza a toda la población civil de un territorio ocupado, o a parte de ella, a no ser que así lo exijan la seguridad de la población civil o razones de imperiosa necesidad militar; la Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado;
- con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.

4. PERSONAS DESAPARECIDAS Y PERSONAS FALLECIDAS

Se exige que las partes en el conflicto provean medios de identificación personal a los miembros de las fuerzas armadas y al personal auxiliar bajo su jurisdicción.

Las partes en conflicto tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de estas toda la información de que dispongan al respecto.

Las respectivas oficinas nacionales de información deben responder a todas las solicitudes que les sean dirigidas acerca de personas protegidas.

Se debe respetar y dar cuenta de las personas fallecidas:

- cuando las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, las partes en conflicto tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar, recoger y evacuar a las personas fallecidas sin distinción desfavorable alguna. Deben impedir que las personas fallecidas sean despojadas. Está prohibido mutilar los cadáveres;
- las partes en el conflicto deben hacer todo lo posible por facilitar la devolución de los restos mortales tras solicitud de la parte a la que pertenecen o tras solicitud de sus familiares más próximos;
- debe darse un destino decoroso a los restos de los fallecidos;
- para facilitar la identificación de las personas fallecidas, las partes en conflicto deberán registrar toda la información disponible antes de inhumarlas y señalar la ubicación de las tumbas;
- con respecto a las personas fallecidas de la parte adversaria que caigan en sus manos, las Partes en el conflicto deberán registrar todos los detalles que puedan servir a la identificación y transmitirlos a su oficina de información tan pronto como sea posible;
- al inicio de las hostilidades, las partes en el conflicto deberán organizar un Servicio oficial de registro de tumbas, a fin de permitir posteriores exhumaciones, identificación y posible traslado al respectivo país de origen;
- en cuanto las circunstancias lo permitan y, a más tardar, al finalizar las hostilidades, los Servicios de registro de tumbas se intercambiarán, por mediación de la oficina nacional de información, listas en las que se indiquen exactamente el lugar y la designación de las tumbas, así como los datos relativos a las personas fallecidas en ellas sepultadas;
- con respecto a los internados civiles fallecidos, la Potencia detenedora transmitirá a las Potencias de las que dependían esas personas, por mediación de las oficinas de información, listas de las tumbas de los internados fallecidos y todos los detalles necesarios para su identificación.

5. RESPETO Y PROTECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES MÉDICAS Y LOS EMBLEMAS DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

En todas las circunstancias, se debe respetar y proteger al personal sanitario, los hospitales, las unidades médicas, así como las ambulancias y otros medios de transporte sanitarios exclusivamente asignados a funciones o deberes sanitarios.

Están prohibidos los ataques directos contra el personal y los bienes sanitarios que ostenten los emblemas distintivos de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.

Se prohíbe todo uso indebido de los emblemas de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja. Las partes deben implementar todas las medidas necesarias para la prevención y la represión de cualquier abuso de los emblemas.

6. ACTIVIDADES DE SOCORRO

Se debe respetar y proteger al personal de socorro humanitario y los bienes utilizados para acciones de este tipo.

Las partes en el conflicto permitirán y facilitarán, a reserva de su derecho de control, el paso rápido y sin trabas de toda la ayuda humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.

Las partes en el conflicto deben garantizar la libertad de movimiento del personal humanitario autorizado, esencial para el ejercicio de sus funciones. Solo podrá restringirse temporalmente en caso de necesidad militar imperiosa.

7. RESPETAR Y HACER RESPETAR EL DIH

Los Estados deben respetar y hacer respetar el DIH en todas las circunstancias:


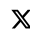

- cada parte en el conflicto debe respetar y hacer respetar el DIH por sus fuerzas armadas y otras personas o grupos que actúen de hecho bajo sus instrucciones, su dirección o su control, así como por otros Estados y partes no estatales;
- las partes en el conflicto deben instruir a sus fuerzas armadas en DIH e incentivar que se enseñe el DIH a la población civil;
- cuando sea necesario, las partes en el conflicto pondrán asesores jurídicos a disposición de los jefes militares para que los aconsejen, al nivel adecuado, sobre la aplicación del DIH;
- la obligación de respetar y hacer respetar el DIH no depende de la reciprocidad.

8. FUNCIÓN DEL CICR

El CICR, como organización humanitaria imparcial, neutral e independiente cuyo principal cometido es lograr la fiel aplicación del DIH, así como proteger y asistir a las víctimas de conflictos armados, por su parte, estará preparado para cumplir con las tareas que le encomendaron mediante los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sus Protocolos adicionales y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. En particular, el CICR solicita que se le otorguen todas las facilidades necesarias para obtener acceso a todas las personas afectadas por hostilidades, sean residentes, desplazadas, heridas o enfermas, o privadas de libertad.

MISIÓN

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial, neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, así como de prestarles asistencia. El CICR se esfuerza asimismo en prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales. Fundado en 1863, el CICR dio origen a los Convenios de Ginebra y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyas actividades internacionales en los conflictos armados y en otras situaciones de violencia dirige y coordina.

 facebook.com/icrcspanol
 x.com/cicr_es
 instagram.com/cicr_americas



Comité Internacional de la Cruz Roja
19, avenue de la Paix,
1202 Ginebra, Suiza
T + 41 22 734 60 01
shop.icrc.org
© CICR, septiembre de 2024